



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00805-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT: 901.572.854-5  
DEMANDADO: MILENA SIERRA DAVILA C.C. 32.736.094

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

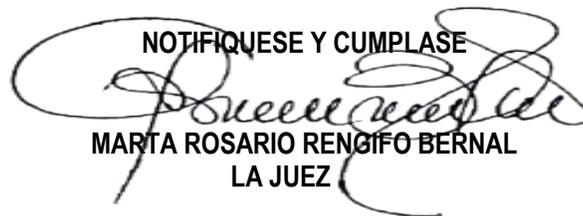
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **MILENA SIERRA DAVILA C.C. 32.736.094** a favor **COOPERATIVA FLYCOOP NIT: 901.572.854-5** por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de la presente litis.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 20 de diciembre de 2021, hasta el 20 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00805-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT: 901.572.854-5

DEMANDADO: MILENA SIERRA DAVILA C.C. 32.736.094

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

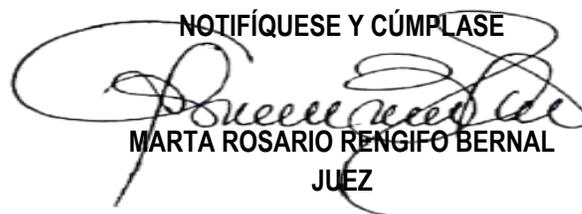
En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del salario y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) MILENA SIERRA DAVILA identificada con C.C. 32.736.094 como empleado(a) de SERVICIOS ESTRATEGICOS COMPARTIDOS S.A.S. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.420.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) MILENA SIERRA DAVILA identificada con C.C. 32.736.094, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.420.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**TERCERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) MILENA SIERRA DAVILA identificada con C.C. 32.736.094 como afiliado(a) a los fondos de cesantías de PORVENIR. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.420.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdc13fc71094f9fa47ab3a69ebd05650308485e5d3fe352415256ffdb8c9704**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00844-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT: 901.572.854-5

DEMANDADO: MARLON ENRIQUE ARIZA GUTIERREZ C.C. 72.194.424

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve  
(19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

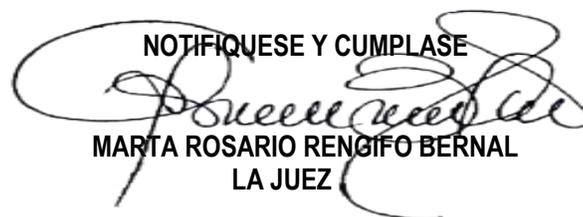
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **MARLON ENRIQUE ARIZA GUTIERREZ C.C. 72.194.424** a favor **COOPERATIVA FLYCOOP NIT: 901.572.854-5** por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de la presente litis.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 30 de julio de 2020, hasta el 30 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00844-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT: 901.572.854-5  
DEMANDADO: MARLON ENRIQUE ARIZA GUTIERREZ C.C. 72.194.424

**INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del salario y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) MARLON ENRIQUE ARIZA GUTIERREZ identificado con C.C. 72.194.424 como empleado(a) de SERVIES LTDA. Límitese en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$47.100.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) MARLON ENRIQUE ARIZA GUTIERREZ identificado con C.C. 72.194.424, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$47.100.000). Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**TERCERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) MARLON ENRIQUE ARIZA GUTIERREZ identificado con C.C. 72.194.424, como afiliado(a) a los fondos de cesantías de PROTECCIÓN. Límitese en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$47.100.000). Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464abd17140b893ab429b799eeae19a9680b42835b5fd9ba52f096b8c7fce78**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2009-00278-00

RAD. INTERNO: 1053 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ISMAEL SERNA SERNA, cesionaria: EDITH TRILLOS NIEBLES

DEMANDADOS: MODESTO JOSÉ ARREOLA PAYARES y ANA MARÍA TORRES OCHOA

Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto el 17 de octubre de 2023 por el Dr. MARVIN JASSIN ARANGO VIANA, C.C. 91.505.874, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023 que modifica y aprueba la liquidación de crédito en el presente proceso. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la demandante expone en su alegato la inconformidad con la decisión de esta agencia de modificar la liquidación de crédito, manifestando, según su criterio jurídico, que yerra este despacho en relación a lo siguiente:

...”1) Inicialmente incurre en error este despacho al señalar que el valor total de la liquidación que fuera debidamente aprobada mediante auto proferido en calenda Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019) es de Dieciocho Millones Doscientos Quince Mil Cuatro Pesos M/Cte (\$18.215.004), cuando en realidad es de Dieciocho Millones Setecientos Treinta y Un Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos M/Cte (\$18.731.899,54), hecho que se puede evidenciar en dicho auto, el cual incorporo como anexo del presente recurso para efectos de que se haga la corrección necesaria y pertinente, procediendo a sumarle a dicha cifra los intereses causados hasta el mes de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023), fecha en la que fuera presentada la liquidación actualizada de intereses, para ser más exacto el día Dieciséis (16) de Enero de la referida anualidad, oficio que además de ser presentado vía correo electrónico a este estrado judicial, también le fuera notificada por la misma vía a la apoderada de los demandados como se puede apreciar en la imagen captura de pantalla de la cuenta de correo electrónico del suscrito recurrente.

(...)

...podemos encontrar la constancia de envío de las dos actualizaciones del crédito correspondientes a los días Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022) y Dieciséis de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023), ya que al no tener respuesta oportuna por parte de esta agencia judicial y habiendo transcurrido más de cinco meses sin que esta se produjere, era necesaria la presentación de una nueva liquidación que comprendiera los intereses causados durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022), así como también el interés que se generase durante la mensualidad de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023), segunda actualización que aportó también en el acápite de anexos.

2) Por otra parte, no le es dado a este despacho manifestar que las sumas de dinero que fueran consignadas por los demandados en la cuenta de depósitos judiciales de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no fueron debidamente imputadas al valor total del crédito, puesto que esto si se hizo en sendos oficios expedidos por esta agencia judicial en calenda Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018), fecha en la que se expidiera el auto que reconoce la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000), por concepto de abono imputable a intereses generados por la obligación dineraria pero no fue tenida en cuenta por este estrado judicial la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), que también fuera aportada y consignada por los demandados, razón por la cual el suscrito apoderado solicitó por medio escrito la debida corrección del auto proferido en fecha Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2.018), profiriéndose así un nuevo

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-40-03-004-2009-00278-00**

**RAD. INTERNO: 1053 M4-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: ISMAEL SERNA SERNA, cesionaria: EDITH TRILLOS NIEBLES**

**DEMANDADOS: MODESTO JOSÉ ARREOLA PAYARES y ANA MARÍA TORRES OCHOA**

*auto por su despacho en calenda Trece de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019), en el que en virtud de la aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso se procediera modificar y a aprobar la liquidación del crédito incluyendo en este caso la suma de dinero de la referencia, por lo tanto esos DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), si fueron oportunamente reconocidos e imputados a los intereses generados por la obligación hipotecaria y por ende no debieron ser objeto de debate y controversia en este nuevo pronunciamiento de este estrado judicial.*

*Es menester señalar que los autos aludidos al igual que la solicitud de corrección presentada por el suscrito los aporto en el acápite de anexos como pruebas para efectos de que se puedan realizar los ajustes que se estimen necesarios y pertinentes, entendiéndose que también es dable la aplicación del artículo 286 del CGP en el presente caso debido a la omisión involuntaria en que se incurrió al no haber tenido en cuenta el operador judicial la liquidación de intereses actualizada que fuera presentada por el suscrito en calenda Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023), hecho que lesiona considerablemente los derechos e intereses que le asisten a mi poderdante, ya que ella como sujeto procesal tiene derecho a que le sean reconocidos oportunamente los intereses que genera la obligación dineraria debido a que la moneda con el transcurrir del tiempo y la injerencia de factores tales como la inflación, fluctuaciones del ciclo económico, variables macroeconómicas, entre otras pierde gran parte de su poder adquisitivo, de igual forma estamos de acuerdo con el despacho y reconocemos el hecho de que el avalúo del inmueble tenga que ser actualizado tal y como fuera solicitado en mi condición de representante judicial de la demandante, para lo cual esta agencia judicial procedió a solicitarle a la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DE SOLEDAD / ATLANTICO, que expida la certificación catastral correspondiente que permita determinar con precisión el valor del inmueble objeto de la litis.*

3) *En cuanto a la manifestación expresada por la apoderada de los demandados en cuanto se refiere a la solicitud de terminación del proceso me permito realizar las siguientes precisiones:*

a) *No existe tanto en el expediente físico o digital acuerdo de voluntades en el sentido de permitir o aceptar el pago de la obligación dineraria a través de la vía de abonos puesto que la instrucción impartida por mi poderdante es la de requerir de los demandados el pago total de lo adeudado (Capital, intereses y costas del proceso), ya que han transcurrido más de quince años de decurso procesal sin que los demandados hayan presentado una propuesta seria, sólida y real que satisfaga los intereses de mi representada, tiempo que consideramos más que suficiente para haber resuelto el pago demandado.*

b) *Además de lo anterior es menester señalar como a su vez informar a este despacho que el inmueble objeto del presente proceso fue modificado estructuralmente en relación a lo que fuera hasta el año Dos Mil Diecisiete (2.017), hecho que se puede verificar en el informe de avalúo presentado por la apoderada de los demandados a este despacho en calenda Diez (10) de Mayo de la referida anualidad, peritaje realizado por el arquitecto GONZALO UCROS PIEDRAHITA, transformándolo por completo para efectos de habilitar un establecimiento de comercio, el cual goza de una excelente acreditación en el sector en el que se encuentra ubicado, lo anterior se manifiesta con el fin de poner en conocimiento a este despacho de la realidad del bien inmueble que gracias a los cambios sufridos ha reportado importantes beneficios económicos a los demandados, quienes a pesar de esto como bien se afirmó no han presentado formula de arreglo que permita dar por terminado este proceso y lo más preocupante es que a la fecha adeuden la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$5.275.808) por concepto de impuesto predial al municipio de Soledad / Atlántico, correspondiente a las vigencias comprendidas entre el año Dos Mil Dieciséis (2.016) y Dos Mil Veintitrés (2.023), hecho que denota su falta de compromiso e irresponsabilidad para con el pago de las obligaciones tributarias que debe cancelar todo contribuyente del referido tributo.*

*Si bien es un hecho cierto que el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso establece lo siguiente:*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-40-03-004-2009-00278-00**

**RAD. INTERNO: 1053 M4-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: ISMAEL SERNA SERNA, cesionaria: EDITH TRILLOS NIEBLES**

**DEMANDADOS: MODESTO JOSÉ ARREOLA PAYARES y ANA MARÍA TORRES OCHOA**

(...) “La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.” (...).

El pago que realizare y del cual demandare el pago mi representada fue realizado con el fin de evitar una posible acción judicial por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de Soledad / Atlántico, ya que los demandados no habían cancelado el impuesto predial correspondiente a las vigencias Dos Mil Nueve (2.009) a Dos Mil Catorce (2.014) y como bien se expresó anteriormente este inmueble nuevamente presenta una deuda acumulada por las vigencias fiscales que se señalaron previamente.

c) El suscrito apoderado cuenta con plenas facultades para adelantar la representación judicial de su poderdante, para ello dichas potestades están taxativamente plasmadas en el poder especial conferido el cual obra en el expediente contentivo del proceso de la referencia, por lo tanto, estoy habilitado para adelantar toda serie de negociaciones, acuerdos o transacciones y los datos de contacto para tales fines son de conocimiento de los demandados.

d) El Proceso Ejecutivo Hipotecario tiene como finalidad la consecución del pago de una suma de dinero cuya garantía está representada como tal en la hipoteca entendida esta como el gravamen con el cual se afecta un bien inmueble, dándole además al acreedor la facultad de hacer exigible el pago de la obligación suscrita por la parte demandante, teniendo esta la posibilidad de cancelar dicho valor, disponiendo para ello del pago por consignación en cuenta de depósito judicial del monto total de la obligación, la suscripción de contrato de transacción entre las partes o en el último de los escenarios la venta del inmueble trabado en litis en audiencia en la que se ha de subastar este al mejor postor

## TRASLADO

Se surtió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista No. 013 de fecha 15 de noviembre de 2023, término durante el cual guardó silencio.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso sub examine, se entra a verificar lo expuesto por el apoderado del demandante, cuya primera solicitud es que se reponga el auto que modifica y aprueba la liquidación de crédito, con la finalidad que SE CORRIJA EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN que el despacho fijó en la suma de DIECIOCHO MILLONES

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2009-00278-00

RAD. INTERNO: 1053 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ISMAEL SERNA SERNA, cesionaria: EDITH TRILLOS NIEBLES

DEMANDADOS: MODESTO JOSÉ ARREOLA PAYARES y ANA MARÍA TORRES OCHOA

DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATRO PESOS (\$18.215.004), afirmando que la cifra correcta es de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.731.899,54), tal como se estableció en auto de fecha 13 de mayo de 2019.

Pues bien, frente a la anterior solicitud, debe aclararse al profesional del derecho que, tal como se estableció en el auto de fecha 10 de octubre de 2023, el valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATRO PESOS (\$18.215.004), corresponde a la sumatoria de los intereses moratorios liquidados a lo largo del proceso, teniéndose que la primera liquidación de intereses moratorios (de 06-05-2008 a 06-09-2009), fue por valor de \$2.384.070,83 más el capital de \$5.000.000, da un total de **\$7.384.070,83**.

Luego, con memorial aportado en fecha 08 de agosto de 2013, la demandante presenta solicitud de reliquidación del crédito, en la cual relaciona el valor de la liquidación anterior, las costas aprobadas en auto de fecha 21 de septiembre de 2009 por valor de **\$516.884,96**, para un total de **\$7.900.955,79**; más los intereses causados desde el 21-09-2009 hasta 21-07-2013 por **\$5.750.000**, arrojándole un valor total de liquidación del crédito por **\$13.650.955,79**, como se observa en la siguiente imagen:

Señora  
Juez Cuarta civil Municipal  
Soledad (Atlántico)

Referencia Re-liquidación del crédito Radicación 2.009-278

IBETH CECILIA MELO ZUÑIGA, mayor de edad, vecina de este municipio de condiciones conocidas dentro del proceso de la referencia, apoderada judicial de la parte demandante Cesionaria EDITH TRILLO, en el proceso de marras, por medio del presente y con fundamento en el artículo 521 numeral 5° del Código de Procedimiento Civil presento Re-liquidación del crédito en los siguientes términos:

Liquidación Anterior incluyendo costas .....	\$ 7.900.955,79
(+) Más intereses de mora al 2,5% mensual desde Septiembre 21 del 2.009 a Julio 21/2013, sobre Capital adeudado de \$5.000.000,00, es decir 46 meses a \$125.000,00 x 46 .....	\$ 5.750.000,00
<b>Total Re-liquidación .....</b>	<b>\$13.650.955,79</b>

IBETH CECILIA MELO ZUÑIGA  
C.C. No. 36.542.994 de Santa Marta  
T.P. No. 100.982 del C.S. de La H.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
RECIBIDO EN - 8 AGO, 2013  
MARRA - 21182

A la cual el despacho, de manera errada, por ser improcedente incluir las costas, le imparte aprobación con auto de fecha 10 de septiembre de 2013, como se verifica a continuación:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.- Soledad, Septiembre diez (10) del dos mil trece (2.013).-

VISTO EL INFORME SECRETARIAL QUE ANTECEDE, EL JUZGADO,

RESUELVE.-

APRUEBESE, en todas sus partes la reliquidación del crédito realizada por la secretaria dentro del presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

JUANA AIXA VILLACOB DE BLANQUICET.-

GRANDETT FORNARIS.-

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
DE SOLEDAD  
Soledad, Septiembre 12 de 2013  
El Secretario JDeo

28-10-5  
Pamela  
a todos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2009-00278-00

RAD. INTERNO: 1053 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ISMAEL SERNA SERNA, cesionaria: EDITH TRILLOS NIEBLES

DEMANDADOS: MODESTO JOSÉ ARREOLA PAYARES y ANA MARÍA TORRES OCHOA

Igualmente, el yerro continuó en las providencias de fecha 09 de noviembre de 2018 y de 13 de mayo de 2019 que modificaron y aprobaron la liquidación actualizada del crédito:

TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES	
CAPITAL	
GRAN TOTAL	7.880.943,75

De lo anterior se logra determinar que existen el valor de intereses moratorios desde el 06 de Agosto de 2.013 hasta el 09 de Septiembre de 2.018 por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.880.943,75) como concepto de intereses moratorios a la fecha y como quiera que fueron realizados dos abonos por valor sumados de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), suma ésta inferior a la obtenida en virtud a los intereses moratorios, se procederá a imputarlo a los mismos y posteriormente determinar el valor completo de la obligación adeudada., tal y como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil Colombiano de la siguiente manera:

Liquidación Crédito	desde 21/09/2009 hasta el 21/07/2013	\$13.650.955,79
Intereses moratorios	desde el 06/09/2013 hasta el 06/09/2018	\$7.880.943,75
Abono demandado		\$1.300.000
Total		\$20.231.899,54

TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES	
CAPITAL	
GRAN TOTAL	7.880.943,75

De lo anterior se logra determinar que existen el valor de intereses moratorios desde el 06 de Agosto de 2.013 hasta el 09 de Septiembre de 2.018 por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.880.943,75) como concepto de intereses moratorios a la fecha y como quiera que fueron realizados Tres abonos por valor sumados de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000), suma ésta inferior a la obtenida en virtud a los intereses moratorios, se procederá a imputarlo a los mismos y posteriormente determinar el valor completo de la obligación adeudada., tal y como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil Colombiano de la siguiente manera:

Liquidación Crédito	desde 21/09/2009 hasta el 21/07/2013	\$13.650.955,79
Intereses moratorios	desde el 06/09/2013 hasta el 06/09/2018	\$7.880.943,75
Abono demandado		\$ 2.800.000
Total		\$18.731.899,54

Así las cosas, conforme lo anteriormente expuesto, el despacho no accederá a reponer lo decidido en relación con este punto del recurso, en el auto del 10 de octubre de 2023, proveído en el cual se subsana lo puesto de presente.

En relación con lo manifestado en el segundo punto del recurso, referente a los depósitos judiciales por concepto de abonos a la obligación realizados por la parte demandada, por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)**, es del caso aclararle al profesional, que en el auto recurrido el despacho no realizó pronunciamiento alguno en el sentido de que dichos abonos no fueron debidamente imputados al valor total del crédito, lo que se resolvió fue reconocer e imputar los abonos realizados en las fechas 18-02-2020 y 08-05-2023, por valor de \$1.600.000 y \$900.000, respectivamente, para un total de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, quedando pendiente solamente el pago de dichos valores.

En cuanto a lo manifestado en el tercer punto, haciendo alusión a la solicitud de terminación del proceso por parte de los demandados, el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, por tratarse de un asunto que en nada tiene que ver con la materia y objeto del recurso, por tanto, no susceptible de resolución alguna.

En consecuencia, considera el despacho que no le asiste razón al profesional del derecho, resultando entonces la declaratoria de improcedencia del recurso, por lo que no se accederá a reponer el auto atacado.





**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eacec563063e28556d5f18ec423693a234fccd594ea769eeaf7131d6c5a963e**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00004-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO S.A., NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: YULIETH PAOLA AMADOR TORRES, C.C. 1.048.266.904

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se recibió constancia de inscripción de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diecinueve (19)  
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, mediante Oficio No. 0412023EE01113, del 14 de agosto de 2023, allega constancia de inscripción de la medida cautelar decretada en el presente proceso, y copia del certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **041-161896**, de propiedad de la demandada **YULIETH PAOLA AMADOR TORRES, C.C. 1.048.266.904**

Por su parte, el apoderado judicial del demandante solicita se decrete el secuestro del bien.

Constatado el registro de la medida cautelar ordenada por esta agencia, visible en la anotación No. 7 del certificado de tradición aportado, por ser procedente, se

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **041-161896**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad de la demandada **YULIETH PAOLA AMADOR TORRES, C.C. 1.048.266.904**, ubicado en la TRANSVERSAL 1B SUR No. 68C-22 APARTAMENTO 403 TORRE 7 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO II, del municipio de Soledad.
2. Surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos a la Alcaldía Municipal de Soledad, con el fin de que practique la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado, de propiedad de la parte ejecutada **YULIETH PAOLA AMADOR TORRES, C.C. 1.048.266.904**; se le otorgan facultades de DESIGNAR, fijar honorarios provisionales y surtir el trámite de envío de la comunicación al secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2f09ab9141dc561d464f110f9c2b27ddb40d8545dec529146ddb99d3e302dd**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JUAN JOSE LOPEZ ALZATE**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*PRIMERO: me acercado varias veces al despacho de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD en donde tiene la oficina de atención al usuario y me responden de forma verbal con evasivas que ya esta en elaboración que se demora 10 días, otra veces me dicen que cinco días, otras veces me dicen que hay mucho trabajo y hasta la fecha no tengo respuesta concreta.*

*El derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no se resuelve oportunamente. El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, por lo cual será vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo sobre lo solicitado.*

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 19 de enero de 2024 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El Accionado, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, el 24 de enero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

*Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) JUAN JOSE LOPEZ ALZATE, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 1.026.570.110 presentó derecho de petición radicado bajo el número 9949 de 2023 y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico: [asesoriasleal.es@gmail.com](mailto:asesoriasleal.es@gmail.com), **tal como se demuestra en los***



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.**

*Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

PETICIÓN

*Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado"*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA  
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

#### DERECHO DE PETICIÓN

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días [19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa” [20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente [21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>[35]</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsiedad@endoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@endoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

#### 4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular: "(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En ese orden, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".

En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que: "9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. 10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos. Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales."

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que ha acudido ante la accionada, a fin de solicitar respuesta a su petición, y esta le responden de forma verbal con evasivas, y a la fecha no le han dado contestación.

Por su parte el accionado, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, manifiesta que efectivamente el actor, presentó derecho de petición radicado bajo el número 9949 de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico: [asesoriasleal.es@gmail.com](mailto:asesoriasleal.es@gmail.com). Por lo que solicitan se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

De las pruebas obrantes, dentro del plenario encuentra el despacho, que el accionante, efectivamente invoco su derecho fundamental de petición ante la accionada, así mismo hay constancia de la respuesta emitida por parte de la accionada al actor, de fecha 12 de enero de 2024. (Ver pantallazos anexos)

www.transitsoledad.gov.co

ALCALDÍA DE SOLEDAD | TRÁNSITO DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico, 12 de enero de 2024.

Señor (a):  
JUAN JOSE LOPEZ ALZATE  
Email: asesoriasleal.es@gmail.com

Ref.: Respuesta a derecho (s) de petición No. 9949 de 2023  
Comparendos: SOL0011896 de 2015-08-03  
Placas: MCV717

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez verificada la información recibida por su parte y revisada la base de datos de esta entidad, se logra establecer que el estado actual de la(s) orden(es) de comparendo(s) **SOL0011896 de 2015-08-03**, es **ARCHIVADO**.

Es menester resaltar que, esta información se **ACTUALIZARÁ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT**.

De esta manera damos por contestada su petición, en tal sentido, y esperando haber hecho las aclaraciones del caso, se le informa que si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Agradecemos nos haya brindado la oportunidad de atenderle.

Con mi acostumbrado respeto,

*Santander Donado*  
**SANTANDER ALBERTO DONADO IBÁÑEZ**  
Director Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad  
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTRASOL"  
Funciones Cobro Coactivo

CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo,  
Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005  
Soledad, Colombia  
TELÉFONO (+57) 3931 108 – 3930087 – 3930078 | notificacionjudicial@transitsoledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POS  
**SOLEDAD**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD



Al estudiar el contenido de la respuesta, verifica el despacho que se otorgó una respuesta de fondo frente a la solicitud, donde le informan que el estado de sus comparendos es **ARCHIVADO**, y que será actualizado en el SIMIT el estado de los mismos. Excede el ámbito de competencias del juez constitucional, revisar la legalidad de las respuestas, la protección al derecho de petición se circunscribe a la verificación que las respuestas deben ser de fondo y suficientes frente a la cuestión planteada.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviviendo improcedente la acción.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00008-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: JUAN JOSE LOPEZ ALZATE C.C. 1.026.570.110  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION**, invocado por el accionante **JUAN JOSE LOPEZ ALZATE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250a88907223fe22ef48c130dc967c963079ac253da35eeb8f8aaa21ab9e0cb8**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-021-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ANTONIO AMELL VILLANUEVA C.C. 72.433.385, agente oficio de YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA

Accionado: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD – EPS SURAMERICANA S.A.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente por vincular al CENTRO EDUCATIVO SION S.A.S. y Secretaria de Educación.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y estando el proceso pendiente para proferir decisión de fondo, el despacho advierte la necesidad de vincular al CENTRO EDUCATIVO SION S.A.S. y Secretaria de Educación por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

### RESUELVE

- 1. VINCULAR** por pasiva en este trámite tutelar al **CENTRO EDUCATIVO SION S.A.S. y Secretaria de Educación**, a la presente acción de tutela instaurada por **JOSE ANTONIO AMELL VILLANUEVA**, actuando en calidad de agente oficioso de la menor **YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA**, contra **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD – EPS SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **SALUD** en conexión con el derecho fundamental a la **VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD**.
- 2. OFICIAR:** al **CENTRO EDUCATIVO SION S.A.S. y Secretaria de Educación**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como aportadas la respuesta allegada por **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD – EPS SURAMERICANA S.A., Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y Ministerio de Salud** las cuales no perderán validez.
- 4.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.



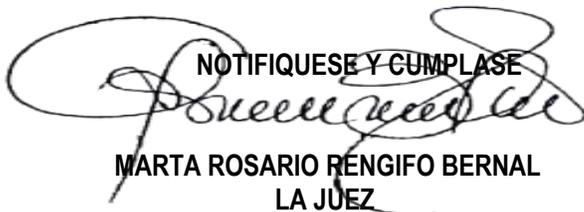
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-021-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE ANTONIO AMELL VILLANUEVA C.C. 72.433.385, agente oficio de YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA

Accionado: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD – EPS SURAMERICANA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2023  
  
\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 312d5edb6c66518b751d56d91986b68fdafa78ef1b60fee1a8b67eea00f27f50

Documento generado en 19/02/2024 03:57:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00023-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA C.C. 72.006.883

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*El pasado 05 de mayo de 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la entidad en la cual solicité respetuosamente la eliminación de infracciones de tránsito prescrita según el ministerio de transporte como autoridad suprema en materia.*

*Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, el tiempo para dar respuesta ya venció y por lo tanto se configura así el silencio administrativo positivo*

**PRETENSIONES**

- Se declare que la secretaria de tránsito quien haga sus veces, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a la secretaria de tránsito a quien corresponda en sus dependencias que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y solucione mi situación ante simit y consecuentemente elimine mis infracciones al no dar respuesta señor juez dentro del termino legal se debe resolver a favor como lo establece la figura de silencio administrativo positivo.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 25 de enero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00023-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA C.C. 72.006.883

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

**El Accionado, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, el 26 de enero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“El suscrito Director del Instituto Municipal de tránsito y transportes de Soledad, informa al señor Juez Cuarto de PCCM de Soledad, debido al cumulo de peticiones físicas y virtuales que a diario ingresan a este organismo de tránsito al señor Alain Fernández Marriaga identificada con la c.c. 72.006.883, se procedió a darle respuesta de fondo a su petición el día 25 de enero hogaño y, notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a través del correo electrónico que registra en su petición para el efecto, es decir, al EMAIL: abogcavati@gmail.com*

*Asimismo, se le informa al señor Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad que, la Dirección del Instituto Municipal de Transito y Transportes de Soledad, procedió a remitir el acto administrativo que resolvió de fondo la petición del actor a la oficina de sistemas del IMTRASOL, para que una vez en firme, proceda a dársele su aplicación en el Simit.”*

## COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

## CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00023-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA C.C. 72.006.883

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00023-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA C.C. 72.006.883

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

“El Único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00023-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA C.C. 72.006.883

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa” [20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente [21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende [22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00023-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA C.C. 72.006.883

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaramiento plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00023-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA C.C. 72.006.883

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)" [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00023-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA C.C. 72.006.883

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

#### **4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular: "(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00023-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA C.C. 72.006.883

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

pretensión se convertiría en ineficaz. En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”.

En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que: “9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. 10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos. Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el día 05 de mayo de 2023, ante la entidad accionada, y a la fecha no le han dado respuesta.

A su turno, el accionado **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, manifiesta que procedió a darle respuesta de fondo a su petición el día 25 de enero de 2024 y, se le notificó al correo electrónico que registra en su petición [abogcavati@gmail.com](mailto:abogcavati@gmail.com). Configurándose un hecho superado.

De las pruebas obrantes, dentro del plenario encuentra el despacho, que el accionante, efectivamente invoco su derecho fundamental de petición ante la accionada, así mismo hay constancia de la respuesta emitida por parte de la accionada al actor, tal como se puede cotejar en los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00023-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA C.C. 72.006.883

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD



ALCALDÍA DE  
SOLEDAD



TRÁNSITO DE SOLEDAD

www.transitosoledad.gov.co

RP-20240125-03

Soledad, enero 25 de 2024

Señor  
ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA  
Identidad: C.c. 72.006.883  
Correo electrónico: abogcavati@gmail.com  
E. S. M.

Ref. Derecho petición rad. 2655 de 030523

Cordial saludo.

En atención a su petición en referencia, me permito manifestarle que:

Verificada las bases de datos de este organismo de tránsito, hemos podido establecer que, la(s) sanción(es) por infracción(es) a las normas de tránsito, con ocasión a la(s) orden(es) de comparendo(s) No.0875800000004754861 de fecha 03-03-2013 y el No. 0875800000004762312 de fecha 12/07/2013 relacionada en su escrito peticionario, con mandamiento de pago No. M201603392 de fecha 12/01/2016 y el No. M201608706 de fecha 01-03-2016 respectivamente, no obstante, al proceso de cobro coactivo realizado para hacer efectivo el pago de la obligación, éste no pudo ser materializado dentro de los terminos imperados por la Ley; encendiéndose a la fecha en listado para su terminación y archivo, cumpliendo con el deber legal que nos impone la ley 769 de 2002, el Estatuto Tributario Nacional y la ley 1066 de 2006; por lo tanto, la sanción originada por el (los) comparendo(s) anterior(es), no se reflejará cargado a futuro, en su estado de cuenta de multas por infracciones de tránsito en esta institución.

Así mismo le informamos que, este Organismo de Tránsito realizará el correspondiente reporte al Sistema Integrado de información sobre multas por infracciones de tránsito-SIMIT, con la finalidad de que la referida sanción le sea descargada de su estado de cuenta

Atentamente:

GERSON BALZA CORRALES  
Director del IMTTRASOL  
Funciones Cobro Coactivo.

Procesó: 204  
Revisó: 196

www.soledad-atlantico.gov.co

CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murillo,  
Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005  
Soledad, Colombia  
TELÉFONO (+5) 3931108 - 3930087 - 3930078 | pqr@transitosoledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR  
SOLEDAD

26/1/24, 10:31

Correo: Gerson Balza - Outlook

RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Gerson Balza <direccion@transitosoledad.gov.co>

Vie 26/01/2024 10:30

Para: abogcavati@gmail.com <abogcavati@gmail.com>; abogcavati@gmail.com <abogcavati@gmail.com>;  
CC: James Aguilar Marin <profesional1\_cc@transitosoledad.gov.co>

1 archivos adjuntos (241 KB)

+ RESPUESTA DP ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA.docx

Señor (a)

ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA

Reciba cordial saludo del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, nos permitimos informarle que adjunto encontrará respuesta a su solicitud de referencia.

No siendo mas, damos respuesta a su petición.

Atentamente,

GERSON BALZA CORRALES  
DIRECTOR IMTTRASOL  
Funciones Cobro Coactivo

Por lo que, el despacho al verificar que se otorgó una respuesta de fondo frente a la solicitud, donde le informan que el estado de sus comparendos es **TERMINADO Y ARCHIVADO**, y que será actualizado en el SIMIT el estado de los mismos. Excede el ámbito de competencias del juez constitucional, revisar la legalidad de las respuestas, la protección al derecho de petición se circunscribe a la verificación que las respuestas deben ser de fondo y suficientes frente a la cuestión planteada.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@ceudoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@ceudoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. 923780 - 4

No. GP 059 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00023-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA C.C. 72.006.883  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviviendo improcedente la acción.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de DERECHO DE PETICION invocado por el accionante **ALAIN FERNANDEZ MARRIAGA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f1eb764fe23ce3f2ae891cfa0402ef0b73a1efe431924a5e160cb039276891**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301  
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

**Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA**, actuando a través de apoderado Judicial el **Dr. CARLOS ALBERTO PACINI CIFUENTES** identificado con Cedula de ciudadanía 72.311.465 y T.P. 298.699, contra **ALCADIA DE SOLEDAD** y **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*PRIMERO: Que el pasado 29 de Noviembre de 2023 radique a través de correo electrónico pgrsf@transitsoledad.gov.co un derecho de petición de carácter particular como apoderado especial de la señora LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA (ver anexo 1).*

*SEGUNDO : Que atreves del correo sustancia dorsol@gmail.com recibí una respuesta PARCIAL a la petición realizada no se evidencia que se adjunten copias de los actos administrativos solicitados ( ver anexo 2).*

*TERCERO : Que dentro de las pretensiones del petitorio que NO FUERON resueltas estaban:*

1- *TERCERO: Que en el evento que no se Decrete la revocatoria directa de la RESOLUCIÓN SOF2023003662 de fecha 31/07/2023 solicito copia de la orden de comparendo 0875800000035818493 de fecha 08/04/2023 , Generada por medios tecnológicos, con sus respectivo soportes y anexos (constancia del envío se al correo y/o correo electrónico, en el a través de una empresa de correos legalmente constituida, que debió surtirse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, (en la cual se evidencie la debida notificación)*

2- *Así mismo solicito Copia de RESOLUCIÓN SOF2023003662 de fecha 31/07/2023, con su respectiva notificación, en concordancia a artículos 66°,67° 68° y 69° del CPACA. (en la cual se evidencie la debida notificación).*

3- *Que se certifique si dentro del proceso administrativo sancionatorio se logró probar o demostrar de manera inequívoca, que quien iba conduciendo el vehículo de placas RLW 511 al momento en que el dispositivo electrónico capto la supuesta infracción que derivo en la orden de comparendo 0875800000035818493 de fecha 08/04/2023 a las 0:00 horas, era mi poderdante LINA MARIA DE LUQUE CEPEDAPRETENSIONE*

*Que garantías brindo la secretaria de transito de Soledad para que mi poderdante la señora LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA pudiera ejercer si derecho a defensa y contradicción de la orden de comparendo 0875800000035818493 de fecha 08/04/2023. Copia de oficios a Las entidades bancarias donde se ordenaba el embargo de Las de ahorros o corrientes de mi poderdante.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301  
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

*CUARTO: Que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece el termino para resolver las modalidades de peticiones\ la cual está estrechamente ligada con el artículo 23 de la constitución política colombiana y artículo 14 de la LEY 1755 DE 2015 " POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN " establece el tiempo en que deberá de responderse un derecho de petición.*

#### PRETENSIONES

*Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:*

*PRIMERO: Se declare que el \_ALCALDIA DE SOLEDAD- SECRETARIA DE TRANSITO, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición al no dar respuesta completa al petitorio interpuesta el pasado 29 de noviembre de 2023, y respondido parcialmente el pasado 21 de diciembre 2023.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia se ordene a la ALCALDIA DE SOLEDAD- SECRETARIA DE TRANSITO a dar respuesta de fondo como lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana, 29 de noviembre de 2023, y respondido parcialmente el pasado 5 de diciembre 2023. través del correo electrónico pqrstf@transitsoledad.gov.co que debió ser resulta de fondo el pasado el 16 de diciembre de 2023 inclusive.*

#### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 29 de enero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **ALCADIA DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El Accionado, ALCADIA DE SOLEDAD, el 31 de enero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“Para el caso en concreto, la acción constitucional resulta improcedente, en atención a los siguientes postulados:*

##### 2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

*Dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela:*

*“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301  
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

---

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

*A su turno el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las acciones de tutela se deben dirigir contra “(...) la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”*

*Frente a este requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha indicado que:*

*“(...) La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”.*

*En relación con la falta de legitimidad por pasiva, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas la Corte Constitucional anotó que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”*

*En este caso hay que tener en cuenta que el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Soledad es un ente totalmente independiente con autonomía financiera y administrativa, así mismo, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio por lo que el ente territorial no debe responder por las pretensiones invocadas en la tutela de la referencia.*

*Es por ello, que el municipio de Soledad no se encuentra legitimado por pasiva para contestar la petición interpuesta por el accionante el 29 de noviembre de 2023, enviada al buzón electrónico [pqrsf@transitosoledad.gov.co](mailto:pqrsf@transitosoledad.gov.co).*

*Máxime si tenemos en cuenta que el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, el cual es un establecimiento descentralizado de orden municipal y que fue creado mediante Decreto municipal No. 142 de 9 de junio de 2003, teniendo facultades legalmente concedidas por el Concejo municipal mediante acuerdo No. 027 de diciembre de 2002.*

### 3. PETICION:

*3.1 Se solicita la desvinculación del municipio de Soledad de la tutela de la referencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva.*

**El Accionado, SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, el 01 de febrero de 2024, contesto a los hechos lo siguiente:**

---

<sup>1</sup> Entre otras en la sentencia T-1015-06 MP: Dr. Álvaro Tafur Galvis.  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

*“En lo que respecta a la presunta vulneración del Derecho de Petición, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:*

*Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 57.292.031 presentó derecho de petición radicado bajo el número 8723 y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico: cpacinic@gmail.com.*

*No obstante, resguardando el derecho a la información que le asiste a la parte accionante, procedimos a realizar ampliación de la respuesta del derecho de petición, anexando copias de la documentación solicitada, la cual fue enviada a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.*

#### PETICIÓN

*Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.”*

#### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

#### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301  
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

petionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

#### **4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular: “(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”.

En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301  
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que: “9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. 10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos. Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 29 de Noviembre de 2023 radico derecho de petición a través de correo electrónico [pgrsf@transitsoledad.gov.co](mailto:pgrsf@transitsoledad.gov.co) ante la accionada.

Que recibió respuesta parcial a través del correo electrónico [sustanciadorsol@gmail.com](mailto:sustanciadorsol@gmail.com) donde se denota que no fueron adjuntados los actos administrativos solicitados, ni fueron resueltas otras pretensiones dentro de la misma.

A su turno, el Accionado **ALCADIA DE SOLEDAD**, manifiesta que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. POR CUANTO quien debe acudir es el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Soledad, que es un ente totalmente independiente con autonomía financiera y administrativa, así mismo, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio por lo que el ente territorial no debe responder por las pretensiones invocadas en la tutela de la referencia.

Por su parte, el Accionado **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, manifiesta que efectivamente la accionante presentó derecho de petición radicado bajo el número 8723 y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado al correo electrónico: [cpacinic@gmail.com](mailto:cpacinic@gmail.com).

Y que, resguardando el derecho a la información que le asiste a la parte accionante, procedieron a realizar una ampliación de la respuesta del derecho de petición, anexando copias de la documentación solicitada, la cual fue enviada a la dirección suministrada en su escrito de petición.

De las pruebas obrantes, dentro del plenario encuentra el despacho, que el accionante, efectivamente invoco su derecho fundamental de petición ante la accionada, así mismo hay constancia de la ampliación de la respuesta emitida por parte de la accionada al actor y sus respectivos archivos adjuntos, tal como se puede cotejar en los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

<p>ALCALDÍA DE SOLEDAD   TRANSITO DE SOLEDAD</p> <p>Soledad, Enero 31 del 2024</p> <p>Señor (a): <b>LINA MARIA DELUQUE CEPEDA</b> <a href="mailto:linamaria@ramajudicial.gov.co">linamaria@ramajudicial.gov.co</a></p> <p>Ref.: Ampliación Respuesta Derecho de Petición radicado No. 8723 Comparando No. 08758000000351818493 del 2023-04-08 Placa: RLW311</p> <p>Cordial Saludo,</p> <p>En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:</p> <p>En relación a la su petición, nos permitimos ampliar Respuesta al rad. 8723, los siguientes puntos:</p> <p><b>Al punto 1 de su solicitud:</b> de <b>REVOCATORIA DIRECTA</b>:</p> <p>Me permito informarle que, éste es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, el cual tiene como objetivo que la autoridad administrativa que profirió un acto administrativo, sustraiga o suprima dicho acto con el propósito de quitarle su eficacia, cuando se cumplen las exigencias del código contencioso.</p> <p>Al tenor del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), me permito manifestarle las canales por las cuales usted podría solicitar se le aplique la revocatoria directa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.</li> <li>2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.</li> <li>3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"</li> </ol> <p>Teniendo en cuenta esto y remitiéndome a su solicitud de revocatoria directa de la (s) resolución (es) sancionatoria:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPARANDO</th> <th>FECHA</th> <th>RESOLUCION SANCIONATORIA</th> <th>FECHA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>08758000000351818493</td> <td>2023-04-08</td> <td>SGP20230010462</td> <td>2023-01-31</td> </tr> </tbody> </table> <p>Le informo que ésta no es procedente por cuanto el acto administrativo proferido por este Organismo de Tránsito, no es opuesto a la Constitución Política o a la ley, se encuentra conformes con el interés público o social y no causa ninguna clase de agravio injustificado a una persona, de conformidad con lo explicado en párrafos anteriores. Asimismo, téngase en cuenta que se le brindaron las oportunidades en aras de garantizarle su derecho a la defensa y el debido proceso, quedando demostrado que dentro del Proceso Contravencional suscrito con ocasión a la Orden de comparendo referenciada, no existió bajo ninguna perspectiva violación alguna.</p> <p><b>Al punto 2 de su solicitud:</b> En cuanto a lo requerido, no procede ANULAR -DESCARGAR de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito - SIMIT y/o EXONERAR DEL PAGO, las multas generadas con ocasión a la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya finalizado una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice:</p> <p>"Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrase Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT."</p>	COMPARANDO	FECHA	RESOLUCION SANCIONATORIA	FECHA	08758000000351818493	2023-04-08	SGP20230010462	2023-01-31	<p>ALCALDÍA DE SOLEDAD   TRANSITO DE SOLEDAD</p> <p>Y en la ley 769 del 2002 en el parágrafo del artículo 10 el cual preceptúa:</p> <p>"En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo".</p> <p><b>Al punto 3 de su solicitud:</b> Se adjunta copia simple del proceso en relación a la (s) orden (es) de comparendo referenciada (s), para su conocimiento, uso y fines pertinentes. Haciendo la salvvedad, que la entrega de la (s) misma (s), no altera ni modifica la notificación de lo (s) comparendo (s).</p> <p><b>Al punto 4 de su solicitud:</b> Se adjunta copia simple de la resolución SGP2023003662 del 2023-07-31 de la (s) orden (s) de comparendo referenciada (s).</p> <p><b>Al punto 5 de su solicitud:</b> En lo que respecta a su argumento sobre "los pronunciamientos de la Corte Constitucional", es importante resaltar que la misma Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-038 de 2020 estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente "por las infracciones captadas por medios tecnológicos (foto- multas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento".</p> <p>Reiteramos que, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, corresponde a la inexequibilidad del parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que versaba sobre la solidaridad con el propietario y conductor, pero deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes.</p> <p>En relación con la sentencia C038-2020, le hacemos las siguientes aclaraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La corte aclara que el sistema es legal y debe seguir funcionando.</li> <li>2. Sigue vigente la solidaridad frente al servicio público. Artículo 18 del código nacional de tránsito.</li> <li>3. El propietario sigue siendo responsable frente al pago de la multa según el artículo 136 del código nacional de tránsito y debe presentarse ante el proceso contravencional a brindar la información que tenga sobre los hechos.</li> <li>4. Negarse a suministrar información requerida por la autoridad podrá hacer responsable al propietario de una multa de hasta 100 salarios conforme lo indica el CPACA.</li> <li>5. Continuaremos brindando seguridad vital en nuestra jurisdicción para garantizar la vida e integridad de los usuarios de las vías.</li> </ol> <p>Es menester aclarar al peticionario de una errada interpretación sobre la identificación de que nos habla la Corte Constitucional en la Sentencia C038 de 2020, ya que la misma nunca hace referencia a un reconocimiento facial para identificar al conductor (siendo obligatorio por ley, si, la identificación del vehículo involucrado, el propietario del mismo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar) sino al respeto al debido proceso del propietario involucrado.</p> <p>En concepto de fecha 20/04/2021 del Ministerio de Transporte, máxima autoridad de tránsito y transporte, referente al tema manifiesta: "Es pertinente traer a colación apartes de las Sentencias C-530 del 3 de julio de 2003 y T-051 del 10 de febrero de 2016, que señalan sobre la notificación al último propietario registrado: "Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues este será notificado de la infracción de tránsito sólo si es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios, por el contrario, una regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior prescribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasari a demostrarse. Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación."</p>
COMPARANDO	FECHA	RESOLUCION SANCIONATORIA	FECHA						
08758000000351818493	2023-04-08	SGP20230010462	2023-01-31						
<p>CALLE 43 No. 13-41, Prolongación Avenida Murillo. Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005 Soledad, Colombia TELÉFONO (+57) 3931108 - 3930087 - 3930078 = notificacionesjudiciales@transitoaledad.gov.co</p> <p>GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD</p>	<p>CALLE 43 No. 13-41, Prolongación Avenida Murillo. Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2005 Soledad, Colombia TELÉFONO (+57) 3931108 - 3930087 - 3930078 = notificacionesjudiciales@transitoaledad.gov.co</p> <p>GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD</p>								



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD



www.transitsoledad.gov.co

Alcaldía de Soledad o Nit No. 901019336, en calidad de propietario y/o conductor, con una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), correspondientes a la suma de \$322795.

**ARTICULO TERCERO:** Dada la naturaleza y cuantía de la sanción, contra la presente resolución **no procede recurso alguno** en concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada o cancelado el valor de la multa ordénese el archivo del expediente, o de lo contrario envíese a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia; conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** En este estado de la diligencia se deja constancia que se notifica el contenido de la presente resolución en estrados, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, quedando debidamente ejecutoriada, remítase al Simit para sus fines pertinentes.

No siendo otro el motivo de la presente, leída, se firma por los que en ella han intervenido.

Dada en **SOLEDAD, ATLÁNTICO**, a los **2023-11-20**.

  
**JAIME JOSÉ GRANADOS CRUZ**  
 INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO

1/2/24, 9:07 Gmail - Ampliación Rad. 8723

SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsoledad@gmail.com>

**Ampliación Rad. 8723**  
1 mensaje

SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsoledad@gmail.com> 31 de enero de 2024, 16:31  
Para: cpacanic@gmail.com

Apreciado (a) peticionario (a):-

Adjunto encontrará la respuesta al derecho de petición previamente incoado, referenciado en el asunto de este correo.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es exclusiva para entrega de respuestas a sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, entre otros. Por favor **NO RESPONDA** con nuevas consultas personales, ya que las mismas no podrán ser atendidas.

Cordialmente,

Abogado Sustanciador  
Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - Atlántico  
"IMTTRASOL"  
sustanciadorsoledad@gmail.com  
Call Center 3104467465 ext 2

2 adjuntos

- Ampliación 8723 RESPUESTA SANCIONADO- NO REVOCA.pdf 667K
- ANEXO 8723.pdf 2143K

CALLE 63 No. 13-61, Prolongación Avenida Murtilla  
Centro Comercial Nuestro Atlántico, Piso 2, Local 2085  
Soledad, Colombia  
TELÉFONO (+57) 3031188 - 3030807 - 3030870 notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

[https://mail.google.com/mail/u/3/?ik=6c7f31e1a8&view=pt&search=all&permthid=trnsad-ar544222000253019179&siml=msg-a-r23342482253982... 1/1](https://mail.google.com/mail/u/3/?ik=6c7f31e1a8&view=pt&search=all&permthid=trnsad-ar544222000253019179&siml=msg-a-r23342482253982...)

Por lo que, el despacho al verificar que se otorgó una respuesta de fondo frente a la solicitud, excede el ámbito de competencias del juez constitucional, revisar la legalidad de las respuestas, la protección al derecho de petición se circunscribe a la verificación que las respuestas deben ser de fondo y suficientes frente a la cuestión planteada.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviviendo improcedente la acción.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00027-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA C.C. 57.292.301  
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION** invocado por el accionante **LINA MARIA DE LUQUE CEPEDA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7f0c84fc81cbf838657428ce62aa11b12e0363a9113384a2258fd74c4217e3**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00037-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", NIT. 901.333.209-1

DEMANDADO: RAFAEL GUSTAVO MIRANDA MIRANDA, C.C. 73.229.021

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

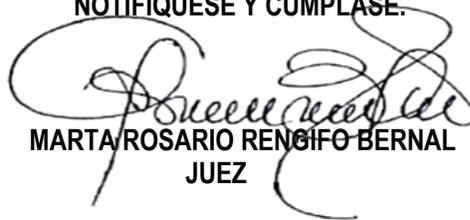
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de medida cautelar de embargo y retención del salario que devenga el demandado **RAFAEL GUSTAVO MIRANDA MIRANDA, C.C. 73.229.021**, como empleado de **QMA DEL CARIBE S.A.S.**, que al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **RAFAEL GUSTAVO MIRANDA MIRANDA, C.C. 73.229.021**, en su calidad de empleado de **QMA DEL CARIBE S.A.S.**, a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A"**, NIT. 901.333.209-1. Límitese en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$4.815.000), correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497186507b4aa03af2dddf43d5641193eaae18644f9ab86d850d9175cdca5e91**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00037-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", NIT. 901.333.209-1

DEMANDADO: RAFAEL GUSTAVO MIRANDA MIRANDA, C.C. 73.229.021

**INFORME SECRETARIAL. Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Diecinueve  
(19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. REGINA ISABEL AREVALO ROLON, identificada con C.C. 55.219.958 y T.P. 323.464 del C.S. de la J., curadora ad litem designada para la defensa del demandado **RAFAEL GUSTAVO MIRANDA MIRANDA, C.C. 73.229.021**, mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2023 contestó la demanda que nos ocupa, sin presentar recurso o excepción de mérito, por lo que se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", NIT. 901.333.209-1**, presentó demanda ejecutiva contra **RAFAEL GUSTAVO MIRANDA MIRANDA, C.C. 73.229.021**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 libró el respectivo mandamiento de pago, que al no ser posible su notificación personal, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interponer recursos, tal como se indica en precedencia, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por último, este Despacho reconocerá a la Dra. REGINA ISABEL AREVALO ROLON, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RAFAEL GUSTAVO MIRANDA MIRANDA, C.C. 73.229.021**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fíjese a favor de la Dra. REGINA ISABEL AREVALO ROLON, identificada con C.C. 55.219.958 y T.P. 323.464 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
6. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

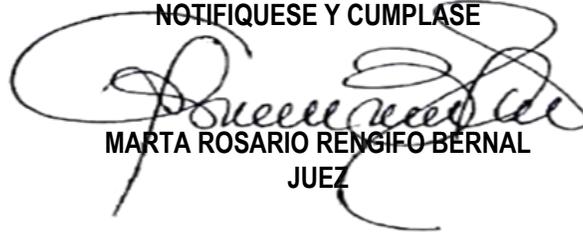
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00037-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", NIT. 901.333.209-1

DEMANDADO: RAFAEL GUSTAVO MIRANDA MIRANDA, C.C. 73.229.021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca82a5ad5752965705f823b95f86d8e259474b15d649ef3f9a7a90afdf654d9**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00054-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A., NIT. 860.034.313-7  
DEMANDADO: RAUL GUTIERREZ ACOSTA, C.C. 72.050.862

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, mediante el cual solicita el secuestro del bien embargado en el proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diecinueve (19)  
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, mediante Oficio No. 0412023EE01122, del 16 de agosto de 2023, allega constancia de inscripción de la medida cautelar decretada en el presente proceso, y copia del certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **041-158890**, de propiedad del demandado **RAUL GUTIERREZ ACOSTA, C.C. 72.050.862**

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del bien.

Constatado el registro de la medida cautelar ordenada por esta agencia, visible en la anotación No. 11 del certificado de tradición aportado, por ser procedente, se

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **041-158890**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del demandado **RAUL GUTIERREZ ACOSTA, C.C. 72.050.862**, ubicado en la Calle 33C No. 15-04 Unidad Privada 204 Interior 10, Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 2, del municipio de Soledad.
2. Surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos a la Alcaldía Municipal de Soledad, con el fin de que practique la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado, de propiedad de la parte ejecutada **RAUL GUTIERREZ ACOSTA, C.C. 72.050.862**; se le otorgan facultades de DESIGNAR, fijar honorarios provisionales y surtir el trámite de envío de la comunicación al secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f00837b861349e76061d7c1522939c1e46c70c49b7de148633037dcdfdb174**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00075-00**  
**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ C.C. 7.469.266**  
**Accionado: BAYPORT FINANCIERA NIT 900189642 – 5**

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**  
Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ**, actuando en nombre propio, contra **BAYPORT FINANCIERA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

### 1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ**, actuando en nombre propio, contra **BAYPORT FINANCIERA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

### 2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De la lectura de los hechos y peticiones de la tutela, esta agencia judicial considera pertinente vincular a este trámite a **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ**, actuando en nombre propio, contra **BAYPORT FINANCIERA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a **BAYPORT FINANCIERA**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

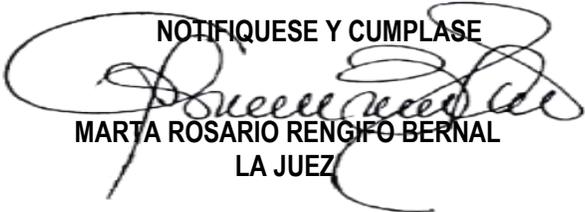
**RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00075-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ C.C. 7.469.266**

**Accionado: BAYPORT FINANCIERA NIT 900189642 – 5**

- 3.** Vincúlese a las entidades **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, a la presente acción, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación.
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el **DESACATO** a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
**8:00 A.M**  
Soledad, \_\_\_\_ 2024

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84255c6b3f82f04c8018a0cadfa38f54f3c3e120d454c97070a53e27453c97e9**

Documento generado en 19/02/2024 03:57:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00098-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ROSALBA RICO SILVA C.C. 28.285.002  
Accionado: INSTITUTO L DE TRANSITO DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**  
Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ROSALBA RICO SILVA**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

### 1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ROSALBA RICO SILVA**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

### 2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **ROSALBA RICO SILVA**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00098-00

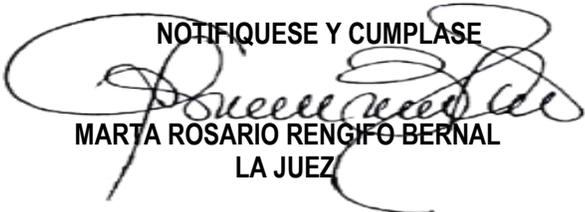
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROSALBA RICO SILVA C.C. 28.285.002

Accionado: INSTITUTO L DE TRANSITO DE SOLEDAD

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b34253fae578bd59b9e27b1129d8e1c389c0711ad7fedebba8f7aec7aaaad3e8

Documento generado en 19/02/2024 03:30:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0010100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por KATIA D'ANETRA RAVEL en nombre propio, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### 1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por KATIA D'ANETRA RAVEL en nombre propio, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA.

### 2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, y de acuerdo a los hechos expuestos en la acción de tutela, esta agencia judicial opta la necesidad de Vincular a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., a la presente acción, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

En virtud de lo motivado,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por KATIA D'ANETRA RAVEL en nombre propio, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

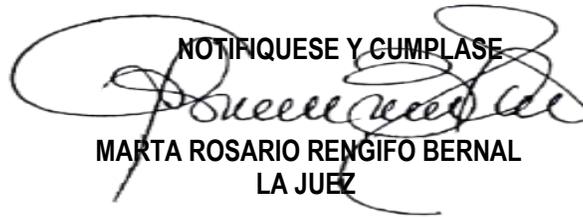
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-0010100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: KATIA D'ANETRA RAVEL C.C. 1.002.161.225

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

2. **OFICIAR:** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar.
3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Vincular a la empresa AIR-E S.A. E.S.P, a la presente acción, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca55e8e91fb8431e9a2d3ceb9e374087a922205da8e4cd36a8aed533b96fdb1b**

Documento generado en 19/02/2024 03:30:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00**  
**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551**  
**Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD**

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**  
Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JOSE JAIME NAVARRO**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**Secretaria. -**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

### 1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **JOSE JAIME NAVARRO**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

### 2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **JOSE JAIME NAVARRO**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

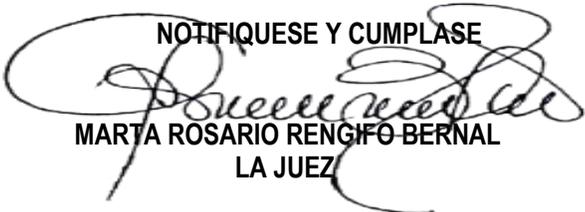
RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00104-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE JAIME NAVARRO C.C. 1.063.649.551

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOLEDAD

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b7cb4831e543f497fa997b6b4340d6afd13211a0f807e79f4d46e8037a9988**

Documento generado en 19/02/2024 03:30:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00135-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7  
DEMANDADO: PADILLA PIÑERES NELCY MARIA C.C 32676553

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, diecinueve (19) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024).**

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

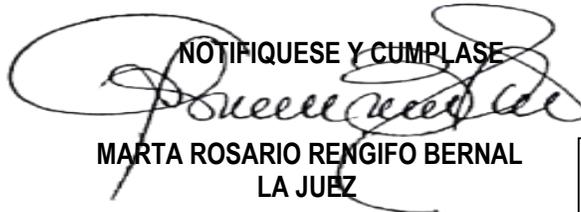
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, diecinueve (19) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades bancarias, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado **PADILLA PIÑERES NELCY MARIA C.C 32676553**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.** Límitese la medida a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$4.790.000)**. Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_ 2024

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472f4e40bf02253436075567d81abd1a78e86efe34885135eb186ed76cff28d4**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 087584189-004-2021-00135-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7  
DEMANDADO: PADILLA PIÑERES NELCY MARIA C.C 32676553

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, diecinueve (19) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita oficiar a SALUD TOTAL, para que suministre información personal como dirección fisca, y electrónica de la parte demandada. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, diecinueve (19) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó, se oficie a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, con el fin de que indiquen si en sus bases de datos existe información sobre la dirección de ubicación, diferente a la que reposa en el expediente, que pueda ser útil para la notificación personal del demandado, **PADILLA PIÑERES NELCY MARIA C.C 32676553**.

Sobre dicha solicitud, ha de indicarse que el art. 78 del C.G.P., referente a los deberes y responsabilidad de las partes y apoderados, establece en su numeral 10 lo siguiente:

*“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

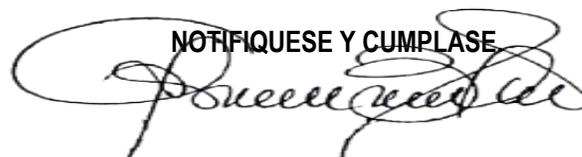
Por lo anterior, se tiene que, la parte solicitante deberá pedir directamente o a través del derecho de petición la información o documentos que necesite, salvo que la petición no haya sido atendida, lo cual deberá acreditar sumariamente.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que no se acredita que se ha intentado tal solicitud a la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., este despacho no accederá a lo pretendido, en virtud que, le corresponde al demandante realizar las solicitudes o peticiones del caso, para la obtención de la información que necesita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, de oficiar a SALUD TOTAL, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de  
2024

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9ae007dd137a11d057371d024fe4a9cbe6ae204511865579180cb0ae145438**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00411-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGAS NIT: 830.027.130**  
**DEMANDADO: YOLIMA SALVADORA PEREZ BERROCAL CC. 32.724.80**

**Informe secretarial: Soledad, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, diecinueve (19) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

*“Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”*

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho)**

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

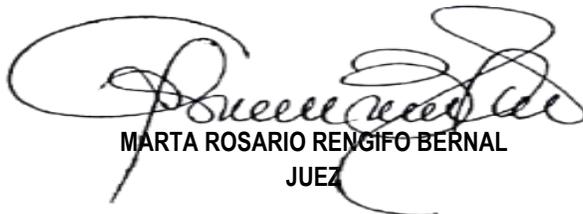
1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordéñese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00411-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGAS NIT: 830.027.130**  
**DEMANDADO: YOLIMA SALVADORA PEREZ BERROCAL CC. 32.724.80**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,

JRC

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e60cc3a4c39247511b9bfaa7e71284b71a25b8b07d0084a6f257a271feaa06**

Documento generado en 19/02/2024 02:36:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00460-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA "FLYCOOP" Nit. 901.572.854-5  
DEMANDADO: MAURICIO LEDESMA HERNANDEZ C.C. 1.143.244.715

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**  
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

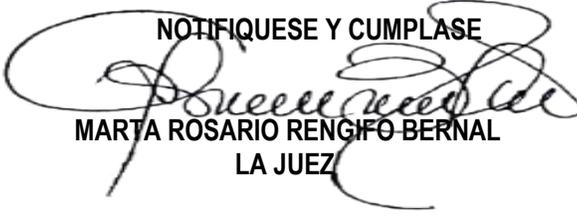
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen el demandado, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRÉTESE el embargo y secuestro previo del treinta y cinco (35%) del salario y/o honorarios y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por el demandado **MAURICIO LEDESMA HERNANDEZ C.C. 1.143.244.715**, en calidad de empleado de la empresa **EFISERVICIOS NIT 820.0050.189-0**. Librese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d5a9fce21dfc6c35cb1bad09fa904fecf6e7ffe6b1433dec8158c54692a5b**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00537-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MANUEL GIL MOLINA DE ARCO C.C. 72.262.543**  
**DEMANDADO: LUZ MARINA LOPEZ CAMARGO C.C. 32.702.910**

**INFORME SECRETARIAL – Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diecinueve  
(19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LUZ MARINA LOPEZ CAMARGO C.C. 32.702.910** a favor **MANUEL GIL MOLINA DE ARCO C.C. 72.262.543** por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** correspondiente al capital contenido la letra de cambio objeto de ejecución.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

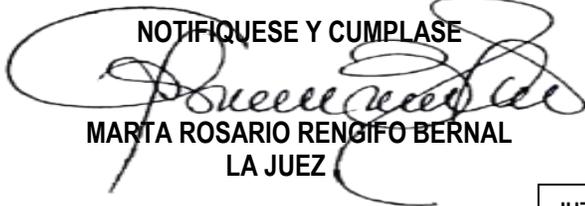
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. NEGAR mandamiento de pago por concepto de pago de servicios públicos y cláusula penal en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
4. Téngase al(la) Doctor(a) **IVAN ALBERTO AMADOR SILVA** identificado(a) con C.C. 7.591.809, y T.P. No. 56.386, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00537-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MANUEL GIL MOLINA DE ARCO C.C. 72.262.543  
DEMANDADO: LUZ MARINA LOPEZ CAMARGO C.C. 32.702.910

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00537-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MANUEL GIL MOLINA DE ARCO C.C. 72.262.543  
DEMANDADO: LUZ MARINA LOPEZ CAMARGO C.C. 32.702.910

**INFORME SECRETARIAL – Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

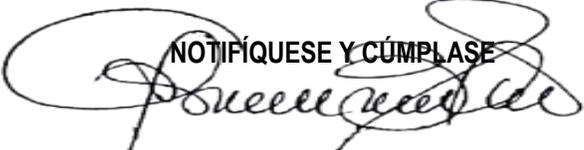
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-30078 de propiedad de LUZ MARINA LOPEZ CAMARGO identificada con C.C. 32.702.910. Líbrese oficio por conducto secretarial con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5f758fd7f4b7be3720144373633bb9785b2f1bbb7f6dbbec189cdfcf4932**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00702-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COEFECTICREDITOS NIT 900.470.625-3  
DEMANDADO: ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831  
SADITH ISABEL VERGARA SOLANO C.C. 64.558.921

**INFORME SECRETARIAL- Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que mediante el Dr. FREDY DE LA ROSA BORRAS, fue allegado transacción de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. FREDY DE LA ROSA BORRAS, actuando en calidad de apoderado judicial, aporto transacción entre las partes.

De lo anterior puede apreciarse que se llegó a un acuerdo a fin de que, se le pagara a la parte demandante la suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.090.322)**, a través de los depósitos judiciales que se encuentran dentro del proceso de la referencia, los cuales han sido descontados a los demandados **ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831** y **SADITH ISABEL VERGARA SOLANO C.C. 64.558.921**, no obstante, en la misma no se indica la cantidad de dinero que pagará cada uno de los demandados con los títulos descontados si los hubiere.

Señor  
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SOLEDAD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COEFECTICREDITOS  
DEMANDADO: ALBEIRO MIGUEL VERGARA Y SADITH VERGARA  
RADICADO: 08758418900420230070200

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION POR TRANSACCION

FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.187.759 de Barranquilla - Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 104.584 del Consejo Superior De la Judicatura como apoderado de la COOPERATIVA COEFECTICREDITOS identificada por NIT. 900.470.625-3, de manera muy respetuosa me dirijo a usted para manifestar que se realizó transacción previa entrega de depósitos judiciales con los demandados, ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 92.511.831 de Sincelejo - Sucre Y SADITH ISABEL VERGARA SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 64.558.921 de Sincelejo - Sucre.

Entre las partes se acordó transar por el valor de DOS MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.090.322) los cuales serán cancelados con los depósitos judiciales que se encuentran dentro del proceso de la referencia, con cuales han sido descontados a los demandados ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 92.511.831 de Sincelejo - Sucre Y SADITH ISABEL VERGARA SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 64.558.921 de Sincelejo - Sucre.

Una vez aceptada la respectiva transacción, solicito sede por terminado el proceso y se expidan por parte del despacho los oficios de desahogo y se archive el mismo.

Así mismo, me permito manifestar que la parte demandante y los demandados ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO y SADITH ISABEL VERGARA SOLANO renuncian a los términos de ejecutoria del auto que acepte la transacción.

Atentamente,  
*Albeiro Vergara S*  
ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO  
CC. No. 92.511.831 de Sincelejo

*Sadith Vergara Solano*  
SADITH ISABEL VERGARA SOLANO  
CC. No. 64.558.921 de Sincelejo

*x Albeiro Vergara S*

NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE SAMPUES SUZU  
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTE  
SAMPUES SUZU 2004-01-22 10:33:53 Documento  
Ante JUAN DE JESUS CABRERA FONTALVO NOTARIO UNICO  
SAMPUES SUZU quien dijo ser:  
VERGARA SOLANO ALBEIRO MIGUEL  
Identificado con C.C. 92511831  
Quien declaró que las firmas y huellas de este documento son a  
el contenido del mismo es cierto, ingresó a verificar este documento  
para verificar este documento

305-e8

Para comparencia

Así mismo se recibió memorial aportado por el demandado Albeiro Vergara en el cual manifiesta desistir del título descontado a él por valor de \$1.444.812 pesos y el título de Sadith Vergara por valor de \$735.329 pesos y a su vez solicita los títulos por valor de \$1.358.540 y \$1.392.279 pesos y los correspondientes a Sadith Vergara por valor de \$723.363 pesos, indicando que cancelaran la deuda con los títulos a los cuales están desistiendo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00702-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COEFECTICREDITOS NIT 900.470.625-3  
DEMANDADO: ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831  
SADITH ISABEL VERGARA SOLANO C.C. 64.558.921

En virtud de lo anterior debe advertirse que se procedió a consultar el portal del Banco Agrario y no se evidencian títulos disponibles con respecto a la demandada **SADITH ISABEL VERGARA SOLANO C.C. 64.558.921**

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 18.250.183.254  
Fecha: 15/02/2024 02:38:04 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
64558921

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial  Elija la fecha Final

Consultar

En cuanto a los títulos del demandado **ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831**, se tiene que le fueron descontados los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	92511831	Nombre	ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
412040000652846	9004706253	COEFECTICREDITOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 1.444.812,00	
412040000656855	9004706253	COEFECTICREDITOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2024	NO APLICA	\$ 1.358.540,00	
412040000659561	9004706253	COEFECTICREDITOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	\$ 1.392.279,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 4.195.631,00</b>	

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de impartir aprobación a la transacción allegada, en virtud que no se evidencia títulos disponibles para entregar al demandante la suma pactada, teniendo en cuenta que la obligación debía ser pagadera por ambos demandados, por lo que se requerirá a las partes para que subsanen y aclaren los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

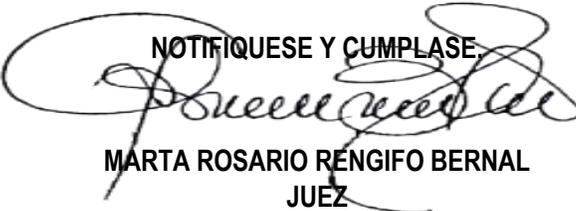
- ABSTENERSE**, a la transacción presentada por las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- Una vez subsanado lo anterior, ingrésese al despacho para referir la respectiva providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00702-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COEFECTICREDITOS NIT 900.470.625-3  
DEMANDADO: ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831  
SADITH ISABEL VERGARA SOLANO C.C. 64.558.921

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee143dd309b3fba3d2ff9cc2f9ab9175c85f0d7c2972dfe02fbce54761cf95d3**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00715-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ARIEL ANTONIO CASTILLO MARTINEZ C.C. 72.255.613**

**DEMANDADO: ALEJANDRA RAMOS ROMERO C.C. 1.051.654.391**

**INFORME SECRETARIAL – Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 4 de septiembre de 2023. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diecinueve (19)  
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 1 de diciembre de 2023 esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda en razón a que se encontraron varios yerros que debían ser subsanados por la parte activa.

Pese a que el demandante presentó escrito de subsanación dentro del termino legal, el mismo no subsanó todos los requerimientos señalados en el auto de inadmisión.

En efecto, en el numeral segundo del auto de fecha 1 de diciembre de 2023, se advierte que, al existir alteración en las pretensiones de la demanda para subsanarla se debía presentar reforma de la misma, esto es, la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

En ese orden, al no presentar la demanda debidamente integrada con todas las adecuaciones solicitadas en el auto de inadmisión, se entiende que la demandada no fue subsanada en debida forma.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anótese su salida y descargue del TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
La Juez

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f5bf667c7aa6cf2b7db4f3a9e02d7a335c103923e5f7353632afc7e511a86d**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00756-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: ANA ILSE DIAZ GÁMEZ C.C. 26.760.858**

**Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**

**INFORME SECRETARIAL. – Diecinueve (19) de febrero Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que el accionante presentó incidente de desacato contra la entidad accionada. Sírvase proveer.

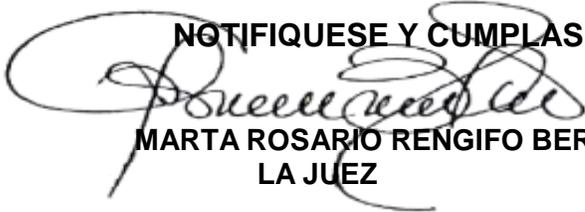
**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Diecinueve (19) de febrero Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito presentado por la accionante, considera este Despacho que, antes de abrir el incidente de Desacato, se hace necesario requerir a la encartada, a fin de verificar el cumplimiento de fallo de tutela emitido por este Despacho, por lo anterior se,

**RESUELVE**

1. Requerir a la accionada **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, o quién haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad el día veinte (20) de noviembre de 2023.
2. En caso negativo sírvase manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.
3. Concédase a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que rinda el informe solicitado.
4. Se le recuerda al funcionario competente que un posible desacato es sancionable con arresto y multa de acuerdo con el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M

Soledad, \_\_\_\_\_ 2024

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43559d6654a3bda9bd9be9b644d28d288da0265bb74a1e454160d4b23d4c009**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00782-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: GLORIA HERNANDEZ CENTENO C.C. 49.755.980**

**ACCIONADO: COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE ASOCOMUNAL SOLEDAD**

**INFORME SECRETARIAL. – Diecinueve (19) de febrero Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia informándole que el accionante presentó incidente de desacato contra la entidad accionada. Sírvase proveer.

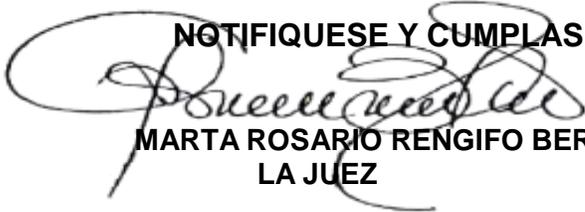
**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Diecinueve (19) de febrero Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito presentado por la accionante, considera este Despacho que, antes de abrir el incidente de Desacato, se hace necesario requerir a la encartada, a fin de verificar el cumplimiento de fallo de tutela emitido por este Despacho, por lo anterior se,

**RESUELVE**

1. Requerir a la accionada COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE ASOCOMUNAL SOLEDAD, o quién haga sus veces, y a través del superior jerárquico de la obligada a cumplir, con el objeto de que informe al Despacho, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día veintiuno (21) de noviembre de 2023.
2. En caso negativo sírvase manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho.
3. Concédase a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas apartir de la notificación de la presente providencia, para que rinda el informe solicitado.
4. Se le recuerda al funcionario competente que un posible desacato es sancionable con arresto y multa de acuerdo con el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M

Soledad, \_\_\_\_\_ 2024

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c75199df24efe3c391b773e72422cb6b58bebc097e1133346fde4690bba057**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00797-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: SAMIR ARTURO MONTES CALLEJAS C.C. 72.241.339

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve  
(19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SAMIR ARTURO MONTES CALLEJAS C.C. 72.241.339** a favor **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3** por las siguientes sumas:
  - **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$20.181.571)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.449.238)** correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

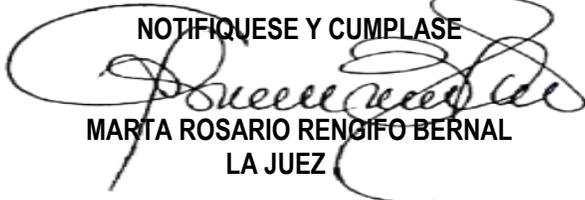
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado(a) con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00797-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3  
DEMANDADO: SAMIR ARTURO MONTES CALLEJAS C.C. 72.241.339

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00797-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: SAMIR ARTURO MONTES CALLEJAS C.C. 72.241.339

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

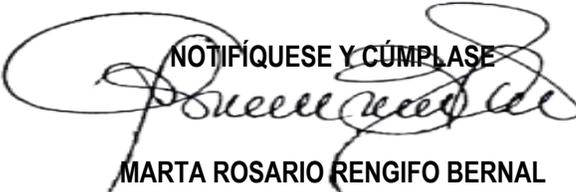
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 040-587419, de propiedad del demandado SAMIR ARTURO MONTES CALLEJAS identificado con C.C. 72.241.339. Líbrese oficio por conducto secretarial con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f55cac1bd3adac6eea236cc8beaa557a00723ef1dfa9a1c9e445b5b452d45b**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00798-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 800.037.800-8**

**DEMANDADO: ANGELICA MARGARITA MULFORD LEON C.C. No. 32.796.467**

**INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ANGELICA MARGARITA MULFORD LEON por obligaciones pendientes de pago contenidas en pagaré que suman CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$49.120.377) correspondiente a capital, intereses y otros conceptos liquidados por la parte activa.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000) y teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$49.120.377) dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda Ejecutiva y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0109650b988d86a2b67d745e0442f3368fd5f664e0e0fceace0e21fe1b5a5636**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00800-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**

**DEMANDADO: DEWIS ENRIQUE ACOSTA CORREA C.C. 72.272.298**

**INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se fue subsanada. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve  
(19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **DEWIS ENRIQUE ACOSTA CORREA C.C. 72.272.298** a favor **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8** por las siguientes sumas:
  - **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 070-0140-005185247. Más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 070-0140-005164527. Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

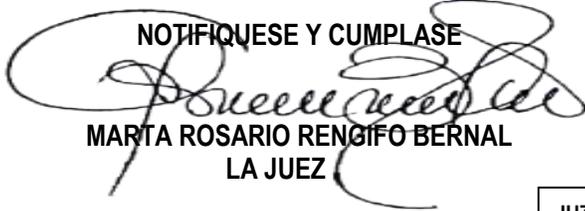
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. identificado(a) con NIT. 900.265.868-8, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00800-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO: DEWIS ENRIQUE ACOSTA CORREA C.C. 72.272.298

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00800-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: DEWIS ENRIQUE ACOSTA CORREA C.C. 72.272.298

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

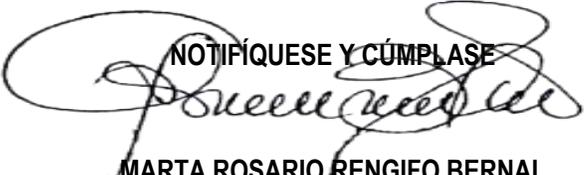
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-109793 de propiedad de DEWIS ENRIQUE ACOSTA CORREA identificado con C.C. 72.272.298. Líbrese oficio por conducto secretarial con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado TALLER SURTI REPUESTOS FRANCO con matrícula No. 769.976, de propiedad de DEWIS ENRIQUE ACOSTA CORREA identificado con C.C. 72.272.298. líbrese el oficio por conducto secretarial a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**TERCERO:** Decrétese el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas **JYL-05B** de propiedad del demandado DEWIS ENRIQUE ACOSTA CORREA identificado con C.C. 72.272.298. Líbrese oficio por conducto secretarial a la Oficina de Dirección de Transito y Transporte de Soledad.

**CUARTO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) DEWIS ENRIQUE ACOSTA CORREA identificado con C.C. 72.272.298, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$17.270.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b409b8fc40f60040377cca1e6365e7163834c8632b0beb7da8116075b51318**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00802-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: SILVIA DOLORES NIEBLES ALVAREZ C.C. 1.080.014.821

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve  
(19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SILVIA DOLORES NIEBLES ALVAREZ C.C. 1.080.014.821** a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** por las siguientes sumas:
  - **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS (\$6.153.112)** correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré objeto de ejecución.
  - **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$326.745)** correspondiente a los intereses moratorios contenidos en el pagaré objeto de ejecución.
  - **QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$540.392)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la sociedad LEGA ESTUDIOS Y GESTION JURIDICA S.A.S., identificado(a) con NIT. 900.829.071-7 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

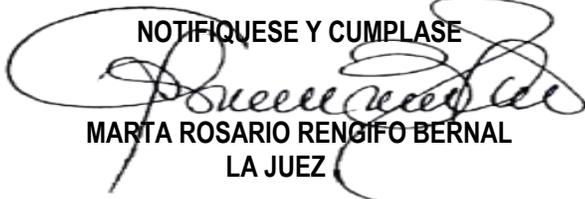
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00802-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: SILVIA DOLORES NIEBLES ALVAREZ C.C. 1.080.014.821

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_\_ \_\_

LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2023-00802-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

**DEMANDADO:** SILVIA DOLORES NIEBLES ALVAREZ C.C. 1.080.014.821

**INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

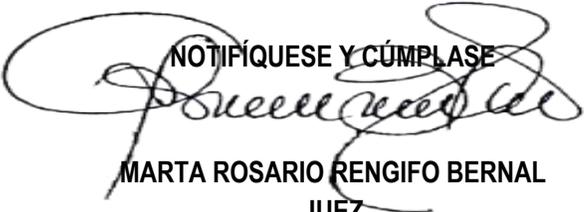
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve  
(19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) SILVIA DOLORES NIEBLES ALVAREZ identificada con C.C. 1.080.014.821, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$66.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028e25274d64a0fd474ae2fc66eb4314d2b361221f938e1a2acd0bd3115640d6**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00804-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT: 901.572.854-5

DEMANDADO: JORGE ELIECER CERVANTES RUIZ C.C. 72.347.680

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

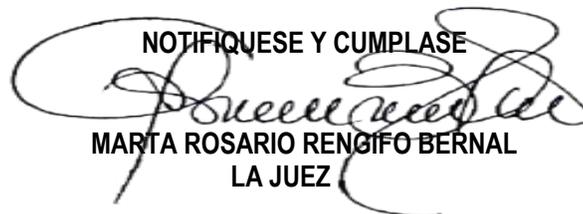
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JORGE ELIECER CERVANTES RUIZ C.C. 72.347.680** a favor **COOPERATIVA FLYCOOP NIT: 901.572.854-5** por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de la presente litis.
  - Más los intereses corrientes liquidados desde el 14 de marzo de 2021, hasta el 14 de marzo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00804-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT: 901.572.854-5

DEMANDADO: JORGE ELIECER CERVANTES RUIZ C.C. 72.347.680

INFORME SECRETARIAL – diecinueve (19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, diecinueve  
(19) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

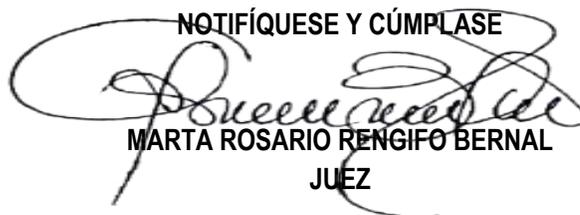
En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del salario y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JORGE ELIECER CERVANTES RUIZ identificado con C.C. 72.347.680 como empleado(a) de MEDICINA AMBULATORIA DOMICILIARIA SU SALUD S.A.S. Límitese en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$12.860.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) JORGE ELIECER CERVANTES RUIZ identificado con C.C. 72.347.680, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$12.860.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c71954d3341787d54f4383671b934f7b1947922f2c5c01e0544cc732854df37**

Documento generado en 19/02/2024 11:37:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**